

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

EXPEDIENTE N° No. 23 001 31 10 002 –2021- 00209 - 01 FOLIO 380/21.

Montería, Córdoba, trece (13) de diciembre de dos mil veintiunos (2021)

Se solventa la apelación formulada por el abogado de los demandados Luis Ángel y Ana Isabel Martínez Flórez contra el auto emitido el 02 de septiembre de 2021, por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería, dentro del **PROCESO DE SUCESIÓN INTESADA, RADICADO BAJO EL No. 23 001 31 10 002 2021 00209 01**, impulsado por **NANCY DEL SOCORRO MARTÍNEZ ORTÍZ** en el cual obra como causante **LAZARO MANUEL MARTÍNEZ VERTEL**, por ello en uso de sus facultades legales la Sala profiere el siguiente:

AUTO

I. ANTECEDENTES.

En lo que interesa al recurso tenemos que:

- El apoderado judicial de la demandante elevó petición de medida cautelar, deprecando el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 140-70458 de la oficina de instrumentos públicos de Montería y código catastral No. 00-01-00-00-0059-0638-0-00-00-000, con un área de 4 hectáreas 5.285 Mts², ubicado en el caserío El Faro-vía que del perímetro urbano conduce al caserío de Aguas Negras- comprensión territorial del corregimiento Los Garzones, perteneciente al Municipio de Montería departamento de Córdoba.

II. AUTO APELADO

A través de proveído datado 02 de septiembre de 2021, la A Quo decretó la cautela solicitada, como fundamento de ello, señaló que se cumplen los requisitos de identificación del inmueble conforme lo prevé el art. 82 del C.G.P. y, que según certificado de tradición anexo y que cronológicamente obedece al último instrumento que certifica la tradición, se colige que la propiedad se encuentra en cabeza del hoy causante.

III. RECURSO DE APELACIÓN

1. El vocero judicial de los convocados Luis Ángel y Ana Isabel Martínez Flórez, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior decisión, argumentando para ello que el causante no es propietario del inmueble embargado.

Se duele el recurrente, en síntesis, de que el Juzgado haya dejado de lado la información contenida en el certificado especial de pertenencia No. 2019-140-1-48696, expedido por la ORIP de Montería, en fecha 22 de julio de 2019, aportado al expediente digital con el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, documento que certifica claramente que *“el predio descrito carece de tradición, por ende, no se puede certificar a ninguna persona como titular de derechos reales”*, y, en su lugar, confiar en la información que arroja el certificado de tradición impreso el 19 de mayo de 2021, arrimado por la actora con el libelo genitor, el cual da constancia que el propietario de la heredad lo es Lázaro Manuel Martínez Vertel, por la única razón de ser este más reciente que aquél.

Asevera el censor que el operador judicial yerra al tomar partido por el certificado más reciente antes que por el más antiguo, que sin duda alguna son incompatibles y contrarios, porque no debió tener en cuenta la fecha de su expedición, sino la especialidad del expedido en el año 2019, frente a lo que fue en el 2021.

Que, sí por ejemplo, al tomar partido por la especialidad antes que por la cronología, se puede evidenciar que en el primero la ORIP de Montería, hace un estudio pormenorizado y concreto de la tradición del bien, empezando desde el 05 de agosto de 1925, data en que se registró la sucesión intestada de los señores RUFINO MARTÍNEZ y FELICIANA De PASTRANA De MARTÍNEZ, pasando por los años 1928 y 1965, año en el que se dice que a LÁZARO MANUEL

MARTÍNEZ VERTEL, cuya herencia aquí se liquida, se le adjudicó el predio por la sucesión de FELICIANO MARTÍNEZ CAUSIL.

Que el estudio de todos esos actos conllevó a la ORIP a concluir que, no puede certificar a ninguna persona como titular de derechos reales, estudio que no se puede echar de menos con la expedición de un simple certificado de tradición impreso en una fecha más reciente, máxime cuando no se ha registrado ningún acto que haya variado la situación jurídica del inmueble desde el 22 de julio de 2019, hasta la fecha.

2. La Juez de primer nivel, no repuso y concedió la alzada, argumentando que debe darse prevalencia al certificado de tradición y libertad No. 140-70458 de fecha 19 de mayo de 2021, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos competente, no solo porque este es el más reciente, sino porque en materia de tradición la prueba de ésta la consolida la respectiva escritura pública del inmueble de la mano de su registro último, este que se verifica en el certificado de tradición del inmueble y no en otro instrumento. Que en tal orden, la titularidad de la propiedad en cabeza del causante conforme al título y modo está acreditada en el plenario.

IV. CONSIDERACIONES

1.- La Sala, para resolver la opugnación, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 328 del C.G.P., es decir, se limitará a solventar sobre los puntos de inconformidad.

2.- El problema *iuris*, se centra en determinar si erró la A Quo al decretar la medida cautelar *ejusdem*, con fundamento en el certificado de tradición y libertad No. 140-70458 de 19 de mayo de 2021.

Antes de abordar el núcleo de la controversia que suscita la decisión fustigada, no está demás recalcar que nos encontramos ante una apelación de auto, por medio del cual se resuelve sobre una medida cautelar, decisión que es recurrible en apelación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 321 del C.G.P.

3. Aduce el recurrente, en forma compendiada, que la falladora debió negar la medida cautelar con fundamento en el certificado especial de pertenencia No.

2019-140-1-48696 expedido por la ORIP de Montería en data 22 de julio de 2019, y no haberle dado prelación al certificado de tradición y libertad No. 140-70458 emitido el 19 de mayo de 2021 por la ORIP, en razón a la especialidad que reviste el certificado especial, el cual no da cuenta de la propiedad del inmueble por parte del causante Lazaro Manuel Martínez Vertel.

Frente a lo anterior, es menester indicar que no le asiste razón a lo pretendido por la parte recurrente, pues no se encuentra yerro en que la Juzgadora de primera instancia, haya accedido a la medida cautelar con fundamento en el certificado de tradición y libertad No. 140-70458 de 19 de mayo de 2021 de la ORIP de Montería, esto con motivo, no solo del aspecto temporal, sino también aunado con el fundamento intrínseco que éste reviste en cuanto a la acreditación del derecho de propiedad sobre bienes inmuebles.

En sentencia, **SU 454-16** la Corte Constitucional indica que *"En conclusión, el derecho de propiedad de bienes inmuebles requiere del título y el modo, pero estos a su vez están sometidos a formalidades, puesto que el título requiere escritura pública como una solenidad ab substantiam actus, mientras que el modo, requiere que la tradición sea inscrita en la oficina de registro de instrumentos públicos."*

Siendo que dicho certificado de libertad y tradición, que claramente por la fecha da cuenta de una situación más actual del inmueble, constituye por sí misma prueba idónea de la propiedad, la cual no es desvirtuada con el certificado especial de pertenencia No. 2019-140-1-48696, expedido por la ORIP de Montería el 22 de julio de 2019. Al particular en Sentencia **SC3540-2021**¹, se dijo:

"Luego, en la actualidad, la certificación expedida por el registrador da cuenta, no sólo del asentamiento en el registro inmobiliario, sino también de la existencia del título traslativo y su conformidad jurídica, constituyéndose por sí misma en una prueba idónea de la propiedad, sin perjuicio de que, en atención al tipo del proceso, deba aportarse también el documento traslativo que permita identificar correctamente el bien sobre el cual recae el derecho."

Motivos por los cuales, esta Sala comparte la apreciación de la A Quo, y por ello se convalidará el interlocutorio confutado. En esta sede no se generaron costas.

¹ Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto dictado el 02 de septiembre de 2021, por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería, dentro del **PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA, RADICADO BAJO EL No. 23 001 31 10 002 2021 00209 01**, promovido por **NANCY DEL SOCORRO MARTÍNEZ ORTÍZ**, en el que figura como causante **LAZARO MANUEL MARTÍNEZ VERTEL**.

SEGUNDO. Sin Costas en esta instancia.

TERCERO. Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CEAZ
Magistrado Sustanciador

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 001 31 05 003 2019 00317 01 **Folio** 413/21

DEMANDANTE: JANET DEL CARMEN RODRÍGUEZ MERCADO

DEMANDADA: E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia dictada el 27 de octubre de 2021 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito Montería - Córdoba, dentro del sub judice.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se correrá “*traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*”.

Se aclarará a las partes que los memoriales deberán presentarse al correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto “ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ” en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de la sentencia dictada el 27 de octubre de 2021 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito Montería - Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO Conceder a la parte beneficiaria del grado jurisdiccional de consulta , un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto “ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ” en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00

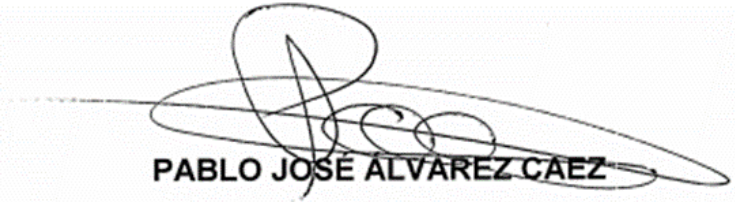
p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: Advertir que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

CUARTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

QUINTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Sustanciador

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23-001-31-05-004-2020-00187-01 **FOLIO** 415-21

DEMANDANTES: CRESCENCIO QUIÑÓNEZ QUIÑÓNEZ

DEMANDADO: VIGINORTE LTDA.

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia dictada el 26 de octubre de 2021 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito Montería - Córdoba, dentro del sub judice.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se correrá "*traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*".

Se aclarará a las partes que los memoriales deberán presentarse al correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia dictada el 26 de octubre de 2021 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito Montería - Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Conceder a la parte beneficiaria del grado jurisdiccional de consulta, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

TERCERO: Advertir que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

CUARTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

QUINTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Sustanciador

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 001 31 05 004 2021 00054 01 **Folio** 418/21

DEMANDANTE: ESTELLA MARÍA SARMIENTO ESPÍTIA

DEMANDADOS: COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por las demandadas, contra la sentencia dictada el 28 de octubre de 2021, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería- Córdoba, dentro del sub judice.

Igualmente, por ministerio de la Ley, en el caso ejusdem, se surtirá el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia C-968 de 2003) e INFÓRMESE al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se correrá "*traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*".

Se aclarará a las partes que los memoriales deberán presentarse al correo electrónico secsclmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por las demandadas, contra la sentencia dictada el 28 de octubre de 2021, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería- Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Surtase, por ministerio de la Ley, el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia C-968 de 2003) e INFÓRMESE al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

TERCERO: Conceder a las apelantes, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus

alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secsflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

CUARTO: Advertir que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

QUINTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

SEXTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Sustanciador

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 001 31 05 002 2020 00039 01 **Folio** 444/21

DEMANDANTE: KARELIA DEL CARMEN GASTELBONDO ORTEGA

DEMANDADOS: GESTION INTEGRAL I.P.S. LTDA

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia dictada el 25 de noviembre de 2021, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del sub judice.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se correrá "*traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*".

Se aclarará a las partes que los memoriales deberán presentarse al correo electrónico secscfmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, contra la sentencia dictada el 25 de noviembre de 2021, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO Conceder a las apelantes, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscfmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: Advertir que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

CUARTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

QUINTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL, Montería, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Demandante: LUIS CARLOS JIMÉNEZ NEGRETE

Demandado: JORGE ELIECER DORIA CORRALES

Rad. 23 001 31 03 004 2020 00109 03 **Fol.** 446- 21.

De conformidad con lo señalado en el artículo 327 del Código General del proceso, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del proceso de la referencia.

Así mismo una vez ejecutoriado el presente proveído, de acuerdo con lo consagrado en el inc. 3º del artículo 14 del Dcto 806 de 2020, el cual indica:

"Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

(....) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días hábiles, para que, por escrito, sustente el recurso interpuesto, so pena de ser declarados desiertos, de lo contrario una vez sustentado el remedio de apelación presentado por su respectivo proponente, dentro del término legalmente oportuno,

inmediatamente al día hábil siguiente **DESELE** traslado de dicha sustentación a su contraparte por un término igual.

Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

VENCIDO el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Sustanciador

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23-001-31-05-004-2020-00250-01 **Folio** 450/21

DEMANDANTE: LUZ HELENA MUSKUS GARCIA

DEMANDADOS: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia dictada el 17 de noviembre de 2021, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería- Córdoba, dentro del sub judice.

Igualmente, por ministerio de la Ley, en el caso ejusdem, se surtirá el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia C-968 de 2003) e INFÓRMESE al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se correrá "*traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*".

Se aclarará a las partes que los memoriales deberán presentarse al correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por las demandadas, contra la sentencia dictada el 28 de octubre de 2021, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería- Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Surtase, por ministerio de la Ley, el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia C-968 de 2003) e INFÓRMESE al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

TERCERO: Conceder a las apelantes, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

CUARTO: Advertir que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

QUINTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

SEXTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL, Montería, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: PERTENENCIA – CON REIVINDIATORIO EN RECONVENCION

Demandante: JAIRO RAFAEL ENCINALES (demandado en reconvención)

Demandados: MARIA CAROLINA CONTRERAS ENCINALES (demandante en reconvención) y personas indeterminadas

Rad. 23-001-31-03-004-2019-00298-01 **Fol.** 453- 21.

De conformidad con lo señalado en el artículo 327 del Código General del proceso, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del proceso de la referencia.

Así mismo una vez ejecutoriado el presente proveído, de acuerdo con lo consagrado en el inc. 3º del artículo 14 del Dcto 806 de 2020, el cual indica:

"Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

(....) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días hábiles, para que, por escrito, sustente el recurso interpuesto, so pena de ser declarados desiertos, de lo contrario una vez sustentado el remedio de apelación

presentado por su respectivo proponente, dentro del término legalmente oportuno, inmediatamente al día hábil siguiente **DESELE** traslado de dicha sustentación a su contraparte por un término igual.

Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

VENCIDO el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Sustanciador

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 001 31 05 001 2020 00239 01 **Folio** 461/21

DEMANDANTE: CARMEN LORENA MORALES PACHECO

DEMANDADOS: PATRICIA EUGENIA SÁNCHEZ VERGARA

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada, contra la sentencia dictada el 23 de noviembre de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del sub judice.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se correrá "*traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*".

Se aclarará a las partes que los memoriales deberán presentarse al correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte demandante y demandada, contra la sentencia dictada el 23 de noviembre de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO Conceder a las partes apelantes, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: Advertir que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

CUARTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

QUINTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Sustanciador

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 001 31 05 001 2019 00162 01 **Folio** 467/21

DEMANDANTE: EDINSO TORO CARVAJAL

DEMANDADOS: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Y CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., contra la sentencia dictada el 01 de diciembre de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del sub judice.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se correrá "*traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*".

Se aclarará a las partes que los memoriales deberán presentarse al correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., contra la sentencia dictada el 01 de diciembre de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO Conceder a la parte apelante, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secsclmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: Advertir que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

CUARTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

QUINTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL
DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Sustanciador

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23-001-31-05-001-2021-00019-01 **Folio** 468/21

DEMANDANTE: SAÚL ENRIQUE HERNÁNDEZ RAMOS, representado por su guardadora NURIS DEL CARMEN SEVILLA GONZALEZ

DEMANDADOS: COLPENSIONES

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia dictada el 06 de diciembre de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del sub judice.

Igualmente, por ministerio de la Ley, en el caso ejusdem, se surtirá el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia C-968 de 2003) e INFÓRMESE al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se correrá "*traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*".

Se aclarará a las partes que los memoriales deberán presentarse al correo electrónico secsclmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, contra la sentencia dictada el 06 de diciembre de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Súrtase, por ministerio de la Ley, el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia C-968 de 2003) e **INFÓRMESE** al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

TERCERO: Conceder a las apelantes, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

CUARTO: Advertir que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

QUINTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

SEXTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CEAZ
Magistrado Sustanciador

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 182 31 89 001 2021 00051 01 **FOLIO** 384/21

DEMANDANTE: MAURICIO JOSÉ ÁLVAREZ MONTERROSA

DEMANDADO: MANEXKA IPS -I

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Estando el proceso para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 15 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú - Córdoba, dentro del proceso ejecutivo laboral iniciado por **MAURICIO JOSÉ ÁLVAREZ MONTERROSA** contra **MANEXKA IPS -I**; y de acuerdo con el advenimiento del Decreto 806 de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y según lo establecido por este Tribunal Superior en Sala Plena Especializada Civil – Familia – Laboral, mediante auto del 18 de junio de 2020, es de aplicación inmediata y, por ende, aplicable al presente proceso, por lo que hay lugar entonces a adecuar el trámite de esta segunda instancia, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 del mencionado Decreto 806 de 2020, el cual indica lo siguiente:

"Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

(...)

*2. Cuando se trate de la apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar **por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso**".*

Motivo por el cual, se dispondrá el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse única y exclusivamente en el correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO – MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría

de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA Y LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CEAZ
Magistrado Sustanciador

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 001 31 05 001 2021 00215 01 **Folio** 469/21

EJECUTANTE: GENNYS WILMER CORCHO DURANDO

EJECUTADA: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

LLAMADAS EN GARANTÍA: OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.- EN LIQUIDACION JUDICIAL y ACTIVOS S.A.S.,

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Estando el proceso para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 16 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del proceso ordinario laboral iniciado por **GENNYS WILMER CORCHO DURANDO** contra **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**; y de acuerdo con el advenimiento del Decreto 806 de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y según lo establecido por este Tribunal Superior en Sala Plena Especializada Civil – Familia – Laboral, mediante auto del 18 de junio de 2020, es de aplicación inmediata y, por ende, aplicable al presente proceso, por lo que hay lugar entonces a adecuar el trámite de esta segunda instancia, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 del mencionado Decreto 806 de 2020, el cual indica lo siguiente:

"Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

(...)

*2. Cuando se trate de la apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar **por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso***".

Motivo por el cual, se dispondrá el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse única y exclusivamente en el correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO – MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

De conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado sustanciador

FOLIO 239-2021

Radicación n° 23-001-31-03-002-2019-000259-02

Montería, quince (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se da el impulso procesal que corresponda y se proveerá sobre solicitudes elevadas por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

1. Dentro del término de ejecutoria de la admisión de la apelación, la parte demandante solicitó el testimonio del señor GABRIEL CORREA OTERO, el cual fue negado por el A quo, decisión que fue apelada por aquélla; empero, como el inferior dictó sentencia antes de que la Sala pudiese resolver la referida alzada, hubo que abstenerse de resolver dicho recurso.

Lo anterior significa que la parte demandante ha sido diligente en peticionar la prueba testimonial en comentario, por ende, su no recaudo en la primera instancia no obedece a culpa suya.

Ahora, el A quo negó el decreto del testimonio arriba indicado, arguyendo que su objeto era establecer las circunstancias del accidente de trabajo que sufrió el llamado a atestiguar, lo cual, dijo, es irrelevante en el caso. La Sala disiente de esa apreciación del A quo, porque tales circunstancias tienen que ver con hechos que se afirman en la demanda, y, por ende, le asiste a la parte actora el derecho a probar esas premisas fácticas, independientemente de que, de llegar a probarlas, pueda o no lograr una sentencia estimatorio, aspecto éste que debe ser dilucidado, precisamente, en la sentencia, más no en el auto de pruebas.

Al respecto, este Tribunal, en auto de 19 de febrero de 2.019, Rad. 2018-00331 (<https://youtu.be/evnG9jNK3i4>), ha señalado que:

“en punto de determinar la pertinencia de la prueba, a fin de proceder o no a su decreto, **el juez ha de tener cuidado de no efectuar consideraciones propias** de una decisión de fondo de la pretensión o de la oposición, esto es, **de la sentencia**. Es que, **la pertinencia de la prueba ha de mirarse si la misma concierne a los hechos invocados por las partes para fundar su pretensión o su oposición, según el caso**. Es decir, **no se trata, por ejemplo, de establecer que, si aún probado el hecho fundante de la oposición u excepción, ésta no desvirtuaría la pretensión, porque de esa forma lo que estaría haciendo el**

juzgador es, so pretexto de decidir sobre la pertinencia de una prueba, decidir de fondo la excepción u oposición.

Recuérdese que, **a las partes le corresponde acreditar los hechos en que fundan sus pretensiones y excepciones. Luego, les asiste el derecho de pedir pruebas para acreditar tales hechos.** Ahora, que la excepción, aun probado el hecho que la sustente, no enerve la pretensión, ello es objeto de consideración en la sentencia, más no en el auto de pruebas. Por consiguiente, en dicho auto, **lo que ha de establecer el juez es que, la prueba apunte o no a demostrar hechos fundantes de la pretensión o de la oposición. Si no es así, la prueba es impertinente; empero, de ser lo contrario, esto es, de sí concernir a hechos invocados como sustento de alguna pretensión o de alguna excepción, sí resulta ser prueba pertinente”.**

A su turno, la Honorable Sala de Casación Civil, en sentencia SC780-2020, expresó:

“La condición que exige la norma (artículo 178 C.P.C y 168 C.G.P.) para que el juez pueda rechazar de plano las pruebas que considere impertinentes, superfluas o inútiles consiste en que todas esas situaciones de inatinencia entre la información contenida en el medio de prueba y el tema de la prueba sean manifiestas, notorias, ostensibles o evidentes. Pero cuando la pertinencia o la utilidad de la prueba son dudosas, el juez deberá abstenerse de rechazarla de plano, pues normalmente en esta etapa preliminar no hay elementos de juicio suficientes para realizar una calificación de ese tipo.

La pertinencia y la utilidad de la prueba son requisitos intrínsecos porque conciernen a la **correspondencia que debe haber entre la información aportada por el medio de prueba y los hechos que constituyen el thema probandum.** Esa

valoración se establece luego de hacer un examen prolijo, minucioso y detallado de la información contenida en el medio de prueba, **lo que generalmente se reserva para el momento de la sentencia, no siendo conveniente hacer dicho análisis en el umbral de la fase probatoria** en razón de la brevedad y rapidez que caracterizan a este momento procesal”. Se destaca y se subraya.

Por consiguiente, se ha de decretar la práctica del testimonio en comentario, para lo cual corresponde fijar la audiencia prevista en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2.020.

2.2. Dado que el plazo de los 6 meses para resolver la alzada está pronto a vencerse, con fundamento en el inciso 5° del artículo 121 del CGP, se ampliará el referido plazo hasta por 6 meses más, lo que tiene su génesis en el harto volumen de trabajo que le ha correspondido a este Despacho judicial, el cual está integrado únicamente por el suscrito y un sólo auxiliar judicial, no contando, incluso, con ningún judicante.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria;

RESUELVE:

Primero.- Decrétese el testimonio del señor GABRIEL CORREA OTERO, quedando a cargo de la parte demandante la carga de procurar la comparecencia de ese testigo.

Segundo.- Para llevar a cabo la práctica de la prueba testimonial señalada en el numeral anterior, como también la etapa de alegaciones y fallo, se fija el día 27 de enero de 2.022, a las 9:30 a.m., como día y hora para realizar de forma virtual, la audiencia del inciso 2° del numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2.020.

Tercero.- El respectivo enlace para acceder a la audiencia se publicará en la plataforma Tyba, para lo cual comuníquese lo aquí decidido al Técnico de Sistemas del Tribunal Superior de Montería, para que, con apoyo en la Secretaría, se dé cumplimiento a este numeral.

Cuarto.- Se exhorta a los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados en el acceso a la audiencia virtual, cuenten con correos electrónicos, y se les recomienda que, en lo posible, los documentos que estimen necesarios incorporar a la audiencia virtual, lo remitan, por lo menos, con un día con antelación a la misma, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala, que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co , a efectos de que la Sala los dé a conocer a los demás y así darle mayor fluidez a la diligencia.

Quinto.- El protocolo de audiencia virtual de esta Sala, puede ser consultado en el siguiente enlace:

[CLIC AQUÍ PARA ACCEDER AL PROTOCOLO DE AUDIENCIA](#)

Sexto.- El Técnico de Sistemas del Tribunal Superior de Montería en apoyo con la Secretaría, organizará la audiencia virtual en la plataforma Microsoft TEAMS.

Séptimo.- Por secretaría comuníquese al resto de los Magistrados integrantes de la Sala Segunda de Decisión, a las partes (apoderados) y demás intervinientes.

Octavo.- Prorrogar el plazo para resolver la segunda instancia en el presente proceso hasta por seis (6) meses más.

Noveno.- Reconocer como apoderado judicial de la parte demandada al abogado IRWIN RAÚL PUERTA ROMERO, en los términos y para los fines del poder que a él le fue sustituido.

Notifíquese y cúmplase.



MARCO TULIO BORJA-PARADAS

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

RADICADO No. 23-001-31-05-001-2020-00237-02 (FOLIO 326-21 DR. RUIZ)

MONTERÍA, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Procede la Sala a decidir sobre la recusación que hizo el vocero judicial de la parte demandante al H.M. CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO, ponente de la Sala Tercera de Decisión de esta corporación, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por JAIRO A. GOMEZ CASSERES ECHAVEZ contra COMFACOR E.P.S.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, recusó al magistrado ponente de la Sala Tercera de Decisión de esta corporación y le solicitó “*se estudie la posibilidad que se declare impedido, por cumplir con lo establecido con el Art. 141 C.G.P. Numeral 2*”; fundamenta su solicitud en lo que a texto se reproduce:

“PRIMERO: EL Juzgado primero laboral del Circuito de Montería mediante auto de fecha. 14 de Diciembre de 2020 Admitió la demanda y se corrió traslado a la demandada el día 7 de Diciembre de 2020, a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA, el cual se notifica el día 19 de Enero de 2021.

SEGUNDO: El proceso terminó mediante sentencia de fecha 15 de septiembre de 2021, adversa a mis intereses, pero en el curso de esa instancia, presenté un recurso de apelación de un auto interlocutorio proferido por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Montería.

Su señoría en reparto conoció el proceso a fin de resolver la inconformidad de apelante, es decir conoció del proceso y tomo una determinación sobre el asunto objeto de la apelación lo que implica decidió un asunto muy inherente a la naturaleza de la acción, otras palabras conoció el expediente.

(...)

TERCERO: Al Despacho Del H. Magistrado Dr. CARMELO RUIZ VILLADIEGO, el expediente digital fue remitido en archivo PDF. Reparto este efectuado por el Juzgado 1º

Laboral del Circuito de Montería, a través del Sistema WEB-SIGLO XXI el día 18 de mayo de 2021, registrado en el sistema de información tecnológica de la rama judicial TYBA, radicación número 23001310500120200023701 y DEVUELTO MEDIANTE OFICIO NÚMERO 6887 EL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN.

CUARTO: la sentencia proferida por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Montería fue apelada dentro de los términos, por reparto a través del Sistema WEB-SIGLO XXI le correspondió el radicado número 23001310500120200023702, nuevamente llega al Despacho Del H. Magistrado Dr. CARMELO RUIZ VILLADIEGO, el mismo expediente en archivo PDF, enviado por el juzgado de origen.”

Ante las anteriores manifestaciones el señor magistrado ponente de la Sala Tercera de Decisión de esta corporación, mediante proveído de fecha 20 de octubre de 2021, resolvió no aceptar la recusación formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, aduciendo que:

“En primera medida, es necesario indicar que la anterior ocasión en la que esta Corporación conoció de este asunto, fue en virtud de una recusación contra el señor juez de conocimiento, la cual fue resuelta como infundada. Pues bien, en primera medida, esa actuación no constituyó una instancia anterior, y el asunto resuelto no fue de fondo (...)

Aunado a lo anterior, es de recordar lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 1265 de 1970, donde se explica el reparto en corporaciones, resaltando que se adjudicará al magistrado que lo haya tenido en su conocimiento, así lo recordó la H. Corte Suprema de Justicia en Auto AC8505-2017 (...)

Así las cosas, al no encontrar configurada la causal de impedimento alegada, no se aceptará la presente recusación.”

En ese orden de ideas, se tiene que las causales de impedimento y recusación se constituyen con el fin de garantizarle a las partes y terceros, la imparcialidad del administrador de justicia, quien frente a situaciones concretas puede ver turbada su actuación. La Corte Constitucional, en sentencia T-176 de 2008, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo, sobre el particular, expresó:

“(…) Que como regla general, las normas que regulan en las diferentes jurisdicciones las causas de impedimento y recusación se fundan básicamente en cuestiones del afecto, la animadversión, el interés y el amor propio. Y son previsiones de orden público y riguroso cumplimiento, como quiera que a los jueces no les está permitido separarse caprichosamente de las funciones que les han sido asignadas y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador. Se hallan previstas de antaño en la casi totalidad de los ordenamientos y las jurisdicciones y conducen invariablemente a la abstención del juez impedido y a la separación del juez recusado. (...)”

Así las cosas, la imparcialidad del funcionario se constituye en principio fundamental de la administración y además en garantía constitucional, que hace parte del debido proceso que toda persona tiene en condiciones de igualdad, no pudiendo ser desconocida.

Por su parte, la causal invocada dentro del asunto es la contenida en el numeral 2º del artículo 141 del C.G.P, que a la letra dice:

“2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”

Así las cosas, se tiene el señor apoderado de la parte demandante considera que el Magistrado doctor CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO, está incurso en la causal de recusación prevista en el numeral 2º del artículo 141 del C.G.P, frente a lo cual la Sala considera que, de acuerdo con lo indicado en la norma transcrita y con base en los antecedentes que se invocan como fundamento de la recusación planteada, es absolutamente claro e inequívoco que ella no tiene vocación alguna de prosperar, pues si bien los fines y la filosofía que inspiran los motivos o causales de recusación de los jueces, en sentido genérico, son los de garantizar la independencia e imparcialidad con que ellos deben obrar en el ejercicio de sus funciones, no puede aceptarse, que en el asunto de marras se configure la causal aludida, por cuanto; de una parte, resulta imposible predicar que el señor Magistrado de esta Corporación hubiese conocido del proceso “*en instancia anterior*” al resolver la recusación interpuesta por el señor apoderado de la parte demandante contra el juez de conocimiento declarándola infundada mediante proveído de fecha 1º de julio de 2021.

Se observa que la expresión *instancia* utilizada por el legislador sin duda hace referencia al grado jurisdiccional que tenga el correspondiente proceso, esto es, excepcionalmente de única, por regla general de primera y de segunda; y de manera extraordinaria de casación o de revisión. Es decir, haber conocido del proceso en *instancia anterior*, significa que se haya actuado antes y por fuera del proceso que se surte ante el funcionario recusado; escenario que se itera no se configura en el sub judice.

Tampoco se puede considerar que los argumentos vertidos dentro de la providencia por medio de la cual se resolvió la recusación interpuesta contra el juez que definió la primera instancia constituya conocimiento del asunto en instancia anterior, por cuanto esos conceptos fueron pronunciados en el ejercicio de la actividad judicial que correspondía al sub examine; es decir, proferidas en ejercicio de las potestades que el doctor CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO tiene como Magistrado de esta Corporación, para resolver la recusación formulada dentro de la presente actuación, sin que necesariamente, se vea comprometida su imparcialidad y objetividad al momento de la adopción de la decisión de fondo; solamente estos reflejan sus argumentos para proveer la resolución de la recusación.

Corolario, la recusación puesta de presente debe declararse infundada y como quiera que dentro del asunto no se ha advertido temeridad ni mala fe la corporación se abstiene de imponer multa alguna.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar INFUNDADA la recusación formulada por el señor apoderado judicial de la parte demandante contra el H. Magistrado CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO.

SEGUNDO: En consecuencia, remítasele el asunto para lo de su conocimiento.

TERCERO: Abstenerse de imponer multa al recusante por no advertirse temeridad ni mala fe en su conducta ta y como viene expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**



SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA - LABORAL

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**

EXPEDIENTE No. 23001310500120190039202- Folio 173-21

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante nota secretarial que antecede, se informa que la apoderada judicial de la parte demandante, el día 03 de noviembre de la presente anualidad, presentó solicitud de aclaración y/o corrección de la sentencia de fecha octubre 22 de 2021, asimismo, el vocero judicial de la parte demandada interpuso recurso de casación contra la anterior decisión.

I. ANTECEDENTES

Solicita la apoderada judicial de la parte demandante, se aclare o corrija la sentencia adiada octubre 22 de 2021, dado que, a sus voces, no encuentra claridad en lo referente a la liquidación del retroactivo pensional, pues se considera que el Tribunal erró en las fechas tenidas en cuenta para declarar parcialmente la excepción de prescripción propuesta por Porvenir, primeramente se indica que el derecho pensional fue inicialmente solicitado con la petición de fecha 16 de diciembre de 2016, indicando que el término de prescripción interrumpió en esa data (punto no claro pues recordemos que el derecho pensional es una prestación periódica y de tracto sucesivo que no prescribe); luego y sin hacer una clara explicación, se tiene como aparente fecha

de interrupción de la prescripción la presentación de la demanda, que data de 19 de diciembre de 2019.

Asimismo, el vocero judicial de la parte demandada interpuso recurso de casación sobre la referida decisión.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. De la solicitud de aclaración y/o corrección de la sentencia.

Como quiera que la apoderada judicial de la parte demandante solicita la aclaración y/o corrección del proveído de fecha y origen antes referenciados, es pertinente remitirnos a las normas que contemplan estas figuras jurídicas, para luego, de un análisis de la misma, determinar la procedencia o no de la solicitud; al respecto, el artículo 285 del C.G.P. señala lo que a la letra se reproduce:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Por su parte, el artículo 286 ibídem a la letra instituye:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Conforme a las normas prenotadas, le corresponde al enjuiciador acudir a estas figuras, i) en el evento en que la decisión contenga conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda y, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, además, ii) en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Ahora bien, sobre estas figuras jurídicas, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la sentencia AC863 de marzo 15 de 2021, radicación n.º 20001-31-03-003-2001-00942-01, expuso:

“La Corte precisó que la aclaración «propende por remediar las posibles inconsistencias que puedan presentarse en la fase ulterior a la expedición del fallo, derivadas de expresiones o frases que generen dubitación, [que] se presten para equívocos o se muestren ambiguas, siempre que hayan quedado consignadas en su parte resolutive o cuando aun estando en la considerativa, tengan influencia en aquella» (AC758, 3 mar. 2020, rad. n.º 2014-01006-00).

En lo tocante a la corrección este órgano de cierre ha asegurado que «[e]l legislador... no sólo previó la enmienda de los yerros aritméticos sino también la de aquellas fallas que en forma específica señala en el inciso final de la norma antes trasuntada, esto es, cuando la incorrección tiene génesis en la omisión, cambio o alteración de palabras de lo dispuesto en la parte resolutive del fallo, facilitando así subsanar deficiencias diversas a las de índole aritmética» (AC, 18 dic. 2009, rad. n.º 2009-01768-00)”

Aterrizando al caso que nos convoca, tenemos que, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita se aclare o corrija la sentencia adiada octubre 22 de 2021, dado que, a sus voces, no encuentra claridad en lo referente a la liquidación del retroactivo pensional, pues se considera que el Tribunal erró en las fechas tenidas en cuenta para declarar parcialmente la excepción de prescripción propuesta por Porvenir, primeramente se indica que el derecho pensional fue inicialmente solicitado con la petición de fecha 16 de diciembre de 2016, indicando que el término de prescripción interrumpió en esa data (punto no claro pues recordemos que el derecho pensional es una prestación periódica y de tracto sucesivo que no prescribe); luego y sin hacer una clara explicación se tiene como aparente fecha de interrupción de la

prescripción la presentación de la demanda, que data de 19 de diciembre de 2019.

Inicialmente, partimos por indicar que no es pertinente aclarar la decisión, ya que, el tema de la prescripción se desarrolló sin lugar a dubitación alguna, al exponer:

“Partimos por traer a colación la normatividad que regula el fenómeno de la prescripción en materia seguridad social, esto es, el artículo 151 C.P.T. y de la S.S., el cual a la letra dispone:

“ARTICULO 151. PRESCRIPCION. *Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.”*

De conformidad con las normas acotadas, en materia laboral, transcurridos tres (3) años desde que las obligaciones laborales se hayan hecho exigibles, opera el fenómeno de la prescripción, sin embargo, el simple reclamo que realice el trabajador en donde especifique el derecho que pretende reclamar, interrumpirá el término prescriptivo pero solo por un lapso igual; siendo una obligación del trabajador indicar detalladamente el derecho sobre el cual está solicitando el pago, a fin de que el empleador pueda entrar a pronunciarse al respecto y así se ponga en marcha el aparato judicial respecto de los derechos y obligaciones inicialmente deprecados.

Ahora bien, para hacer el estudio del fenómeno de la prescripción en el presente asunto, traemos a colación, lo discurrido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación en la sentencia SL2420 de junio 16 de 2021, radicación n.º 83311, en donde estudió un caso similar, veamos:

***“En punto la prescripción, para la decisión de instancia conviene precisar que de las pruebas allegadas al expediente se observa que la actora solicitó por primera vez su pensión el 10 de agosto de 2010 y que por Resolución 128992 de 16 de diciembre de 2010 fue negada y, en su lugar, concedida la indemnización sustitutiva (f.º 26-27 cuaderno de instancias), decisión que le fue notificada el 4 de febrero de 2011 (f.º 27 vto) y, contra la que no interpuso recurso alguno.*”**

Lo anterior permite colegir que el término de prescripción se interrumpió, conforme lo previsto en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el 10 de agosto de 2010 y permaneció suspendido hasta el 4 de febrero de 2011 -fecha de notificación de la Resolución -, razón por la cual el plazo para acudir a la jurisdicción en procura de su derecho se extendió hasta el 4 de febrero de 2014, en los términos del artículo 6 de la citada codificación y de la sentencia CC C-792-2006.”.

En el sub lite, encontramos que la actora solicitó por primera vez el derecho pensional el día **16 de diciembre de 2016**, es decir, que el término de prescripción interrumpió en esa data (artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), permaneciendo suspendido hasta el 16 de diciembre de 2019, no obstante, nótese que la actora radicó nueva solicitud el 28 de septiembre de 2018, y un derecho de petición el 05 de diciembre de 2018, y la demanda solo fue presentada el **19 de diciembre de 2019**".

No obstante, se percata la Sala que incurrió en un error en la parte considerativa de la sentencia, al indicar que, *"lo que quiere decir que, las mesadas causadas con anterioridad al **19 de diciembre de 2016** se encuentran prescritas"*., pues, efectivamente la prescripción operó sobre las mesadas causadas con anterioridad al **19 de diciembre de 2019, y con fundamento a ello se liquidó el retroactivo pensional, y así se dejó sentado en la parte resolutive de la decisión**, cuando se indicó:

"PRIMERO. MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia de fecha 03 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por **NORMA ISABEL HERRERA PÉREZ**, a través de apoderada, contra **PORVENIR S.A.**, radicado bajo el número 23-001-31-05-001-2019-00392-00 Folio 173; en el sentido de Condenar a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A. a reconocer y pagar a la demandante NORMA ISABEL HERRERA PEREZ la suma de \$15.358.040,00, por concepto de retroactivo pensional causado desde el 19 de diciembre de 2019 hasta el 30 de abril de 2021, conforme lo considerado en esta sentencia.

SEGUNDO. MODIFICAR el numeral quinto, de tal forma que se DECLARA PROBADA parcialmente la excepción de prescripción en lo relativo a las mesadas causadas antes el 19 de diciembre de 2019".

Así las cosas, a fin de evitar confusiones, se hace necesario corregir el fallo adiado octubre 22 de 2021, en el entendido que, las mesadas causadas con anterioridad al 19 de diciembre de 2019 se encuentran prescritas, aspecto que, se itera, en momento alguno compromete la decisión adoptada, la cual permanece incólume.

2. Del recurso de casación.

2.1 La jurisprudencia ha sido constante en cuanto a que el interés para recurrir en casación, está determinado por el agravio que al impugnante le produce la sentencia impugnada, pues, es esta última como acto jurisdiccional la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación. De ahí que el interés para tal efecto se determina por la cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente perjudiquen al demandado recurrente, y para el demandante es el equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar.

Ahora bien, según el artículo 48 de la ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 86 del C. P. del T. y de la S. S., serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía excedan de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente, que para la fecha de la sentencia, es de \$908.526,00, lo cual nos arroja la cantidad de \$109.023.120,00 el interés para recurrir.

2.2 En el sub-lite, la señora **NORMA ISABEL HERRERA PÉREZ**, promovió demanda ordinaria laboral contra el Fondo de Pensiones y Cesantías - **Porvenir S.A.**, con la finalidad de que se condene a dicha entidad, a que le reconozca y pague pensión de sobrevivientes, en calidad de beneficiaria del fallecido YAN CARLOS ÁLVAREZ HERRERA, a partir del día siguiente de la muerte de éste; asimismo, se condene al pago del retroactivo pensional desde la fecha que adquirió el derecho; al pago de intereses moratorios de conformidad con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, o de no reconocerse tales intereses, se condene a la indexación de las condenas en dinero.

Mediante sentencia de fecha 03 de mayo de 2021, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, declaró que la demandante NORMA ISABEL HERRERA PEREZ en su calidad de madre supérstite del causante YAN CARLOS ALVAREZ HERRERA, tiene derecho a que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A. le reconozca y pague una pensión de sobrevivientes

a partir del 15 de agosto de 2016, fecha del fallecimiento del causante, con una mesada pensional equivalente a un SMMLV; por lo que condenó a la demandada a reconocer y pagar a la demandante la suma de \$49.326.538,67, por concepto de retroactivo pensional causado desde el 15 de agosto de 2016 hasta el 30 de abril de 2021, y que a partir del día 01 de mayo de 2021, deberá seguirle pagando una mesada pensional equivalente a un SMMLV, el cual se encuentra en la suma de \$908.526,00; también deberá pagar los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas pensionales, a partir del 17 de febrero de 2016, conforme su causación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. En ese sentido, declaró no probadas las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada, y la absolvió de las demás pretensiones de la demanda.

Igualmente, condenó al pago de intereses moratorios en la suma de \$23.177.978,00.

Contra la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso *recurso de apelación*, empero, esta judicatura modificó los numerales segundo y quinto de la decisión.

En ese orden de ideas, el interés para recurrir del demandado es la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, así entonces, como quiera que se trata de una pensión que es de carácter vitalicio y de tracto sucesivo, se torna procedente el recurso impetrado, en consecuencia, procederá esta Sala a concederlo.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el fallo adiado octubre 22 de 2021, en el entendido que, las mesadas causadas con anterioridad al 19 de

diciembre de 2019 se encuentran prescritas, aspecto que, se itera, en momento alguno compromete la decisión adoptada, la cual permanece incólume.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso extraordinario de casación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida por esta Sala el día 22 de octubre de 2021, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** promovido por **NORMA ISABEL HERRERA** contra PORVENIR S.A

TERCERO: Oportunamente remítase el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, para los fines del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado